



Auto sustanciación	V-039
Radicado	05266 40 03 002 2020 00515 00
Proceso	Ejecutivo Singular – Mínima cuantía.
Demandante (s)	María Cilia Echeverri Rodríguez
Demandado (s)	Andrés Julian Saldarriaga López
Tema y subtemas	Inadmite demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Examinada la demanda de la referencia y previo a librar el mandamiento de pago solicitado, se observa la necesidad de subsanar los siguientes defectos:

1.- Deberá el apoderado de la parte demandante acreditar su calidad de abogado conforme lo dispone el artículo 73 del Código General del Proceso.

2.- Deberá indicar la parte demandante en poder de quien se encuentra el título ejecutivo original objeto de la presente ejecución (contrato de arrendamiento), lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P., en concordancia con los artículos 78 numeral 12 y 84 numeral 3 *ibídem*.

3.- Deberán precisar el valor adeudado de cada uno de los cánones de arrendamiento objeto de la presente ejecución, teniendo en cuenta los abonos realizados, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

4.- Deberá indicarse el domicilio del demandado, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

5.- Conforme al artículo 14 de la Ley 820 de 2003, deberá la parte demandante manifestar bajo juramento que la factura de servicios públicos con referente Nro. 755296215-42, fue cancelada por la parte demandante.

6.- Aportará copia de la factura de servicios públicos domiciliario de Empresas de Públicas de Medellín con referente Nro. 755296215-42, en la que sea posible verificar el periodo de facturación pagado.

7.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto Presidencial 806 de 2020, deberá allegar las evidencias correspondientes a la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado.

Por lo anterior, el Juzgado,

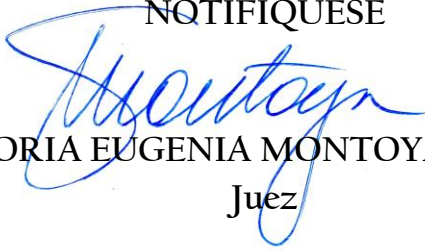
RESUELVE:

Primero: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, Se inadmite la demanda de la referencia.

Segundo: Se concede el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte considerativa de la presente providencia, so pena de rechazo.

L.L.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez